

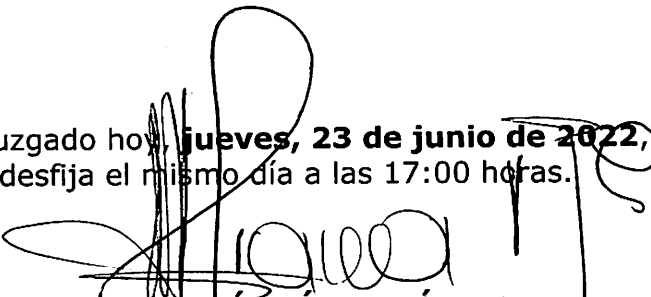


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 080

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2020-00228</u>	BANCOLOMBIA S.A	JAIVER DE JESÚS SANTERO SUÁREZ Y OTRO	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	22-06-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00072</u>	BANCO POPULAR S.A	ÁNGEL MARÍA MESA ORREGO	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	22-06-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00164</u>	BANCOLOMBIA S.A	LUZ MARINA MONTOYA	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	22-06-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00044</u>	DORIS MARINA VALLE LÓPEZ	JUAN JOSÉ AGUDELO ALCARAZ	<u>RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR</u>	22-06-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00174</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	DAVID DE JESÚS CAÑAS CAÑAS	<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR</u>	22-06-2022
VERBAL	<u>2022-00179</u>	FABIAN ANTONIO AGUDELO ECHAVARRIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	<u>RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL</u>	22-06-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 23 de junio de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00228 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado	MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS (43.730.529 Y TP 97.367 - paulinata@une.net.co)
DEMANDADO	JAIDER DE JESÚS SANTERO SUAREZ (c.c. 1.045.138.011)- OMAIRA ANDREA MAQUIUD LÓPEZ (c.c. 1.045.144.049)
Interlocutorio	Nro. 275
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 29 y 57) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra de JAIDER DE JESÚS SANTERO SUAREZ y OMAIRA ANDREA MAQUIUD LÓPEZ.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2021 (fl. 21), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada, el 10 de marzo de 2021 y 31 de mayo de 2022 (fl. 29 y 57), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A, contra de JAIDER DE JESÚS SANTERO SUAREZ y OMAIRA ANDREA MAQUIUD LÓPEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son

dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$1.000.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 080

Hoy, jueves, 23 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00072-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA (NIT. 860.007.738-9)
APODERADO	BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO (C.C. 43.677.380 y TP. 72.852)
DEMANDADO	ANGEL MARÍA MESA ORREGO (C.C. 5.812.981)
Interlocutorio	Nro. 274
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 35 vto) y dentro del término de traslado de la demanda el Curador Ad Litem, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial BANCO POPULAR S.A, formuló demanda ejecutiva en contra del señor ÁNGEL MARÍA MESA ORREGO.

Mediante providencia del 5 de mayo de 2021 (fl. 15), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada, por medio de Curador Ad Litem, el 5 de mayo de 2022 (fl. 35 vto), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que

provenza del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO POPULAR S.A, contra ÁNGEL MARÍA MESA ORREGO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de mayo de 2021..

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$1.000.000.00,** de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-

10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No 080**

Hoy, jueves, 23 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2021-00164

A despacho informando que dentro de este proceso ejecutivo, se dictó auto que ordena continuar con la ejecución (fl. 26) y se condenó en costas a la parte accionada, por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, martes, 21 de junio de 2022.

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros Gastos	0	0	\$0.0
Agencias en derecho	26	1	\$1.000.000.00
TOTAL COSTAS			\$1.000.000.00

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00164-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN (C.C. 1.020.444.432 Y TP 241.426)
DEMANDADO	LUZ MARINA MONTOYA TOBÓN (C.C. 22.229.049)
Sustanciación	Nro. 430
ASUNTO	Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 080

Hoy, miércoles, 22 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-secretaria-cuo-municipal-de-yolombo/home>



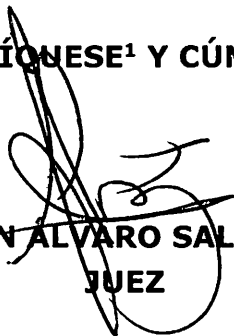
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00044 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DORIS MARINA VALLE LÓPEZ (C.C. 32.278.222)
DEMANDADO	JUAN JOSÉ AGUDELO ALCARAZ
Sustanciación	Nro. 430
ASUNTO	Reconoce Personería para actuar

En atención al memorial que antecede, asiste los intereses del señor JUAN JOSÉ AGUDELO ALCARAZ, el abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA CASTRO, identificado con la tarjeta profesional No. 84.685 del C.S. de la J. y la cédula de ciudadanía No. 4.078.832, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No 080**

Hoy, jueves, 23 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00174 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
Apoderado	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADOS	DAVID DE JESÚS CAÑAS CAÑAS C.C.8.390.141
INTERCUTORIO	Nro. 276
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **DAVID DE JESÚS CAÑAS CAÑAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.997.956.00** por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, pagaré No. 014356100003004 (fl. 5), más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.957.226.00**, correspondiente a los intereses de plazo generados desde el 27 de septiembre de 2020 al 30 de mayo de 2022, sobre el capital anterior.
- **\$187.349.00**, por otros conceptos de acuerdo a los aceptados en la cláusulas 5 y 12 de la carta de instrucción que integra el pagaré.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

Tercero. Asiste los intereses del ejecutante el abogado **RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA**, identificado con la tarjeta profesional No. 105.535 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS No 080 Hoy, jueves, 23 de junio de 2022 Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m. _____ Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
INSTANCIA	MENOR
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00179 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FABIAN ANTONIO AGUDELO ECHAVARRIA
APODERADO	CARLOS HUMBERTO AGUDELO ESPINAL
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Interlocutorio	Nro. 278
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

El señor FABIÁN ANTONIO AGUDELO ECHAVARRÍA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Se trata desde luego de un evento de competencia territorial, según dispone el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual: ***"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o la agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta"* (resalto intencional).**

Luego, como en estos asuntos la aplicación del fuero real gobierna el criterio de determinación de la competencia territorial, el juzgador cognoscente es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 en mención el del lugar del domicilio principal del demandado por tratarse de una persona jurídica y revisada la demanda y sus anexos, específicamente el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, encontramos que la domicilio principal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, es en la calle 100 No. 9ª-45 P12 de Bogotá, D.C., dirección que coincide con la de notificaciones judiciales (Fol. 39 vto), razón por la cual este Despacho procederá a rechazar la demanda y direccionará la presente acción a dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Verbal presentada por FABIÁN ANTONIO AGUDELO ECHAVARRÍA, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por carecer este estrado de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, para su reparto ante los Jueces Civiles Municipal (Reparto)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS No 080 Hoy, jueves, 23 de junio de 2022 Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m. _____ Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>